

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE VILLAVICENCIO**

**SALA CIVIL FAMILIA**

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL  
**RADICACIÓN:** 500013153001-**2020-00196**-01  
**DEMANDANTE:** MARÍA GLADYS ARANGURE OSMA Y OTROS.  
**DEMANDADO:** JAVIER YESID GAITAN GARZÓN Y OTRO.  
**LLAMADA EN GARANTÍA:** ALLIANZ SEGUROS S.A.

**ASUNTO:** DESCORRE TRASLADO FRENTE A LAS PRUEBAS INCORPORADAS AL EXPEDIENTE EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO OFICIOSO.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT No. 860.026.182-5, como consta en el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, **DESCORRO EL TRASLADO** de las respuestas efectuadas por parte de la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Villavicencio, la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Alcaldía Municipal de San José del Guaviare y la Secretaría de movilidad, Dirección de Servicios de Movilidad de Villavicencio, en cumplimiento del decreto oficioso efectuado por su Despacho a través de Auto del 02 de noviembre de 2023. Lo anterior, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen.

#### **I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS DOCUMENTALES INCORPORADAS**

Frente a la documental que se incorporó al expediente, debe mencionarse que la misma conserva la misma posición frente al hecho de que para el mes de marzo de 2012 el señor Néstor Mauricio Arangure Osma no contaba con licencia de conducción, teniendo en cuenta que la misma había sido expedida el 29 de junio de 2006 y su vigencia feneció el 19 de junio de 2009, esto es al menos 2 años y 9 meses antes de la configuración del hecho, como se observa:

En atención a su solicitud, para verificar lo solicitado en la petición, me permito informarle el Causante **Néstor Mauricio Arangure Osma** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 17.342.593. **NO CONTABA CON LICENCIA DE CONDUCCION**, para el mes de marzo de 2012.

De igual forma, se envió una petición por vía correo electrónico al centro de información RUNT el cual responden el día 20/11/2023 y verificada la base de datos, me permito indicarle que las licencias de conducción identificadas con los consecutivos 6059940 categoría 02; y 950011050940 categoría 02, a la fecha no se registra en la base de datos del mismo, se revisó en migración y no se encontró información.

**Documento:** Respuesta 20 de noviembre de 2023. Secretaría de Movilidad  
Dirección de Servicios de Movilidad.

Por medio del presente y de forma respetuosa, me permito dar respuesta a la solicitud con Radicado 251, por ser mi competencia, y haciendo un estudio detenidamente del contenido del oficio, este organismo de tránsito, le informamos es que el causante Néstor Mauricio Arangure Osma quien en vida se identificaba con cedula ciudadana 17.342.593 contaba con licencia de conducción de No **500010002753814** de categoría C1 con fecha de expedición de 29/06/2006 y con fecha de vencimiento 29/06/2009 en categoría antigua 4.

**Documento:** Respuesta 20 de febrero de 2024. Secretaría de Tránsito y  
Transporte del Municipio de San José del Guaviare.

Al numeral 1° Después de verificar nuestras plataformas, le informamos que el señor no contaba con licencia de conducir en marzo de 2012, fue expedida 29/06/2006 día y su vigencia es hasta 29/06/2009, como se muestra a continuación:

Información licencia conducción					
Nro. licencia	Autoridad expide	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Acciones
500010002753814	STRIA TTOyTTE MCPAL VILLAVICENCIO	29/06/2006	VENCIDA		Ver Detalle

**Documento:** Respuesta 27 de febrero de 2024. Secretaría de Movilidad Alcaldía  
de Villavicencio.

Conforme con lo expuesto en la oportunidad pertinente y las respuestas precitadas efectuadas por parte de las autoridades de tránsito correspondientes, no cabe duda de que los argumentos expuestos por parte de Allianz Seguros S.A. dentro de sus pronunciamientos conllevan a la indudable falta de cobertura material del contrato de seguro por el que se nos vincula al trámite procesal, al presentarse un riesgo expresamente excluido en el amparo. Toda vez que el vehículo conducido por el señor Néstor Mauricio Arangure Osma correspondía a un Camión NPR vehículo pesado transporte de carga, para el cual necesita una licencia de conducción de Categoría C2 (categoría 5). Sin embargo, las respuestas de estas entidades reflejan que no contaba con ese documento, configurando la exclusión de cobertura No. 2.5.1.

Partiendo de lo expuesto, debe reiterarse ante su honorable Despacho que el asegurador según el artículo 1056 del C. Co., puede a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Así, teniendo en cuenta que el vehículo asegurado conducido por el señor Arangure Osma era un Camión NPR (3) 729 MT 4600 CC TD 4x2, identificado con placa GZA-660, y que su uso era el de **Pesados transporte de carga**, aquel debía portar una licencia de conducción de categoría C2 (categoría 5), según la tabla de categorías del Ministerio de Transporte. No obstante, como ha quedado suficientemente probado, el señor Néstor Mauricio Arangure Osma, no solo no contaba con la licencia de conducción requerida para el manejo de dichos vehículos automotores de carga, sino que además, no contaba con ningún tipo de aval para la conducción, pues su licencia había vencido al menos 2 años y 9 meses anteriores a la configuración de los hechos, sin que por parte del señor Arangure se efectuara ninguna actuación tendiente a su renovación, como dan cuenta las autoridades de tránsito a través de sus pronunciamientos.

De tal suerte que por encontrarse configurada la exclusión 2.5.1<sup>1</sup>, la póliza de seguro no podrá ser afectada en tanto la situación se encuentra inmersa en una exclusión. Así las cosas, por la configuración de la mentada exclusión, no puede existir responsabilidad en cabeza de la Compañía Aseguradora, por cuanto no es procedente que se ordene desde ningún fundamento legal la afectación de la Póliza de Automóviles No. 13338694-18. Pues las partes en virtud de su autonomía acordaron pactar tal exclusión.

En conclusión, no hay lugar a duda de que la Póliza No. 13338694-18 **NO presta cobertura material para el caso de marras**, toda vez que las partes en virtud de la autonomía de la voluntad pactaron en la póliza expresamente una serie de riesgos que quedarían excluidos de cobertura en caso de efectuarse. En efecto, entendiendo que uno de ellos es conducir el vehículo con una licencia no apta para ello, circunstancia que justamente ocurre en el caso concreto y se agrava por el hecho incluso de no contar con ningún tipo de licencia de conducción en cualquiera de sus categorías, es evidente que no podrá afectarse la póliza en cuestión, ni mucho menos solicitar indemnización alguna con cargo a la misma. Toda vez que se encuentra patente la falta de cobertura material por tratarse de un riesgo excluido expresamente en el condicionado general de la póliza.

De ese modo, no resulta procedente exigir prestación alguna respecto de mi prohijada, por lo cual debe proceder el Despacho a revocar la sentencia proferida contra mi representada.

---

<sup>1</sup> “2.5.1. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo al art. 26 del Código Nacional de Tránsito, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.”

## II. PETICIONES

Conforme con los fundamentos esbozados en líneas precedentes, de manera respetuosa reitero las solicitudes impetradas ante su Honorable Tribunal, frente a que:

1. Se **REVOQUE** integralmente la sentencia proferida el 07 de junio de 2022 por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, en donde de manera equivocada se declaró la responsabilidad civil y extracontractual del extremo pasivo del litigio, y condenó a los demandados y en suma a mi representada al pago de perjuicios.
2. Se **DECLAREN** probadas las excepciones propuestas por la Compañía Aseguradora intituladas *“Eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima; Incongruencia en la decisión judicial en cuanto al lucro cesante a favor de Luisa Fernanda Arangure; Inexistencia de prueba del nexo causal; Indebida interpretación de las normas que rigen la prescripción de la acción derivada del contrato de seguros; Falta de cobertura material al estar ante un riesgo expresamente excluido de amparo.”*
3. Se **NIEGUEN** totalmente las pretensiones de la demanda, y se CONDENE en costas y agencias en derecho en doble instancia a la parte Demandante, en favor de los Demandados.

## III. NOTIFICACIONES

El suscrito, en la Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape, o en la dirección de correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Del señor Juez, respetuosamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.